Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2016 00428 00

AUTO QUE HACE USO DE LA PRORROGA DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO Y CONTINUA TRÁMITE

El artículo 121 del C.G.P., establece como término de duración de la actuación el de un año, para que se dicte sentencia de instancia. No obstante lo anterior, la misma codificación establece que le es posible al juez prorrogar dicho término inicial hasta por seis meses más, para lo cual deberá explicar la necesidad de hacerlo.

En el presente caso, si bien ha concluido el término anual de trámite dado inicialmente por el legislador, es posible optar por la prórroga del mismo, ya que tal posibilidad no se ha agotado estando claramente autorizada por el legislador. Y es que la ampliación del término es necesaria a efectos de adelantar la Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual se ha visto postergada por los diversos cierres que se llevaron a cabo en el año 2019, incluyendo la suspensión de términos ocurrida con ocasión a las labores de escrutinio electoral a la que fue convocada la Falladora y el traslado al Palacio de Justicia, ocurrido en el mes de enero de esta anualidad. Situaciones de las cuales se han levantado las respectivas constancias, que reposan en el cartular.

Y es que la norma procesal en comento, debe analizarse necesariamente en conjunto con las demás que se encuentran en el mismo estatuto, especialmente con aquellas que guían su interpretación, artículo 11, que claramente establece que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, aplicando en caso de duda principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad, absteniéndose de cumplir formalidades innecesarias, máxime cuando no se avizora vicio insaneable en esta actuación.

De este modo, siendo posible continuar con el debido trámite, bajo la prórroga ordenada por el legislador, así se dispondrá ya que con ello se optimiza el derecho de las partes de acceder a la administración de justicia y resolver el conflicto sustancial que aquí ventilan, sin más esperas.

Finalmente, recuérdese que con providencia del 14 de diciembre de 2017, la H. Corte Suprema de Justicia, recordó:

"*Esta Corte ha tenido la oportunidad de recabar en la relevancia de los mentados axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme al cual* ***«La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación»****.*" (Sentencia STC21350-2017. M.P: Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

Conforme a lo expuesto, **ENTIENDASE PRORROGADO POR ÚNICA VEZ** el presente proceso conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P. desde el 10 de febrero de 2020.

Ahora bien, debiendo continuarse el trámite y una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencidos los traslados de rigor**, SE CITA A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES** a la hora de las _9_:_30_a.m._ del día _20_ del mes de _octubre_ de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P., en consonancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P. aplicable a estas diligencias por mandato del artículo 443 numeral 2 del C.G.P. se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales

- Contrato de arrendamiento.
Se advierte que actualmente esta pieza procesal milita en copia, toda vez que el original reposa en poder de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 77 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y la Fe Pública de esta ciudad.

Pruebas solicitadas por la parte demandada JOSE FERMÍN UBALDO PEREZ

- Documentales

- Cédula de ciudadanía del señor Ubaldo Pérez
- Cédula de ciudadanía “falsa” a nombre del señor Ubaldo Pérez
- Copia de la denuncia instaurada por el ciudadano Ubaldo Pérez ante la Fiscalía General de la Nación el 2 de agosto de 2016
- Copia de la escritura Pública 2094 de 12 de junio de 2012 de la Notaría 4 del Círculo notarial de Medellín.
- Copia del Pagare 2012-001 y de oficios levantando embargos judiciales decretados sobre bienes del señor Ubaldo Perez.

- Oficios

- **NO SE ACCEDE** a Oficiar a la FISCALÍA 77 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA FE PÚBLICA DE ESTA CIUDAD, para que certifique el estado de la actuación

760016000193201628174, asignada a ese Despacho., toda vez que efectuado a la noticia criminal 760016000193201628174, en el sistema de Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio **–** SPOA, de la Fiscalía General de la Nación, se conoce que la actuación se encuentra archivada por "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p", y en consecuencia no hay utilidad en una nueva certificación.

- **SE NIEGAN** los demás oficios con fundamento en el artículo 173 inciso segundo C.G.P.

  - Dictamen Pericial

Teniendo en cuenta la tacha de falsedad presentada por el demandado en su escrito de contestación de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P., **SE ORDENA EL COTEJO PERICIAL DE LA FIRMA** y para el efecto se designa a la perito MARIELLA BECERRA GONZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.227.327 quien en otra hiciera parte de la lista de auxiliares de la justicia, de donde se presume su trayectoria e idoneidad. Ofíciesele informándole lo aquí dispuesto a la calle 9 D # 30 – 17 de Cali Tel. 5564958.

Pruebas decretadas de oficio

- Conforme al seguimiento público efectuado a la noticia criminal 760016000193201628174, en el sistema de Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA de la Fiscalía General de la Nación, **OFICIESE** a la FISCALÍA 37 LOCAL DE LA UNIDAD GRUPO ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN CALI, para que informe a este Despacho, si dentro de la actuación 760016000193201628174, asignada a ese Despacho, reposa prueba grafológica efectuada sobre el contrato de arrendamiento. De haberse realizado deberá remitir con destino a esta actuación el dictamen respectivo.

En su defecto, sírvase devolver el documento original "contrato de arrendamiento" que le fue entregado a la entonces competente, Fiscalía 77 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y la Fe Pública de esta Ciudad, desde el 2 de junio de 2017 o se le dé acceso al documento al perito que designará para el efecto este Despacho, de ser necesario.

Notifíquese y Cúmplase,

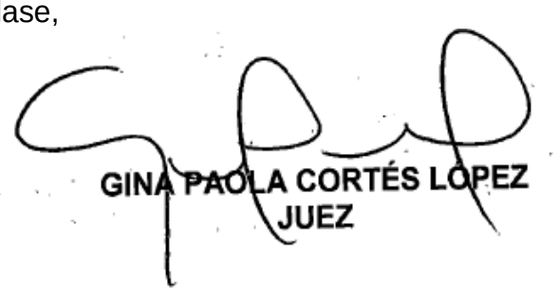

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00394 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecer, lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LAURA MILENA CORREA GIRALDO y a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($1’994.700,11), a título de capital incorporado en el pagaré No. 882300362560, adosado en copia a la demanda.

b) NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREITA Y DOS CENTAVOS ($947.464.32), a título de intereses remuneratorios incorporados en el pagaré No. 882300362560, adosado en copia a la demanda.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de agosto del 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. Para no incurrir en excesos, DECRETAR el embargo y retención del 40% del salario mínimo mensual, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban la señora LAURA MILENA CORREO GIRALDO como empleada de la empresa COPROCENVA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P., no se decretarán otras medidas cautelares hasta tener noticia de las resultas de la decretada; teniendo en cuenta la cuantia de la obligación.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. Se reconoce personería a a la firma CORREA Y CORTES ASOCIADOS S.A.S., quienes al tenor del artículo 75 del C.G.P., puede ejercer la representación del demandante y actuará por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado aportado a este proceso, y tendrá las facultades dadas en el poder conferido. Permítase la actuación del abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, como profesional inscrito a la Entidad apoderada.

SEXTO. El Despacho se abstiene de autorizar como dependiente judicial a Juan Pablo Morales Peralta, toda vez que no se acreditan los requisitos exigidos en el Decreto 196 de 1971, artículo 27.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2020

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00400 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

1. Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., ACLARE el poder allegado, toda vez que en el mismo se le faculta para el recaudo de la obligación 180112905, contenida en el pagaré en blanco y en los hechos de la demanda se hace referencia a la celebración de un contrato de leasing.

2. En cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, allegando las evidencias correspondientes.

Se reconoce personería para actuar a a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., quien al tenor del artículo 75 del C.G.P., puede ejercer la representación del demandante y actuará por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado aportado a este proceso, y tendrá las facultades dadas en el poder conferido. Permítase la actuación de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, como profesional inscrita a la Entidad apoderada.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00408 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba sumaria del envío físico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. De la misma manera deberá afirmar que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, de acuerdo al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado John Gene Ortega Vásquez, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00410 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

1. Adjuntar prueba sumaria del envío físico o electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Dando cumplimiento al artículo 1658 del C.C., en su numeral 5, exprese con claridad las partidas ofrecidas en cuanto a capital e intereses vencidos si los hubiere.

Se reconoce personería para actuar en su propio nombre a la señora SANDRA PERALTA NUÑEZ, por ser el presente un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00412 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser discutido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer, lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS CORREA GALVIS y a favor de ELECTROJAPONESA S.A., ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($8,374.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré cuya copia fue adosada a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 10 de enero del 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JUAN CARLOS CORREA GALVIS distinguido con el folio de matrícula No. 318-11734

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN CARLOS CORREA GALVIS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $12´600.000,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Mónica Rangel Nuñez como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEXTO. El Despacho se abstiene de autorizar como dependiente judicial a Jaiber Saul Cruz Ortiz toda vez que no se acreditan los requisitos exigidos en el Decreto 196 de 1971, artículo 27.

Notifíquese,

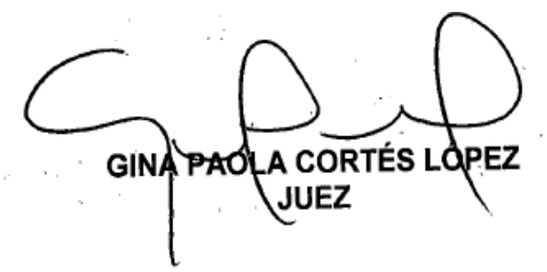

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2020

La Secretaria,